



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00419-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO	RAMIRO JOSE PACHECO RAMOS
FECHA	10 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 16 de junio de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA "COOPHUMANA" en contra de RAMIRO JOSE PACHECO RAMOS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RAMIRO JOSE PACHECO RAMOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$64.156.254,00), por concepto de capital contenido en Pagaré Desmaterializado N. 13678603.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, el Pagaré Desmaterializado N. 13678603.

Cuarto: Reconocer personería a la Sociedad ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S., representada legalmente por la Doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOPHUMANA, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del demandado RAMIRO JOSE PACHECO RAMOS identificado con C.C. 78.741.722, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Sexto: Decretar el embargo del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado RAMIRO JOSE PACHECO RAMOS identificado con C.C. 78.741.722 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA.

Séptimo: Decretar el embargo del 50% de las cesantías y/o prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que posea el demandado RAMIRO JOSE PACHECO RAMOS identificado con C.C. 78.741.722 en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded9f66a22012a8e1d5af301de72e12a02e5756d811283ca26f1f4f49e182142**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053-010-2023-00421-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO	EIRY YOLANIS AHUMADA LASTRA
FECHA	10 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 20 de junio de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, se constata que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por FUNDACIÓN COOMEVA contra EIRY YOLANIS AHUMADA LASTRA, sin embargo, en el escrito de demanda el abogado informa que el valor de la obligación por concepto de capital e intereses adeudado es de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$38.913.972,00). Por lo que la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria ordenó la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020. En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por FUNDACIÓN COOMEVA contra EIRY YOLANIS AHUMADA LASTRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792149537f430161f87b926270ba0b5c5de48287e04111f735035ef7521b3e52**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00426-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ
FECHA	10 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 20 de junio de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA en contra de PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$45.804.399,00), por concepto de capital contenido en pagaré N. 57141096.
- b. SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$6.279.157,00), por concepto de intereses contenido en pagaré N. 57141096.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del pagaré N. 57141096, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería al Doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO identificado con la C.C. No. 8.486.277 y T.P. 232.789 del C. S. J., como como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del demandado PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ identificado con C.C. 57.141.096 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a70c4ef9ea79f2adc41a71b2334644d8fbaff3a003658f7f3b9064e025ef5f**

Documento generado en 10/07/2023 01:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00429-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ALBERTO JOAQUIN DE LA HOZ CARO
FECHA	10 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 21 de junio de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRERÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ALBERTO JOAQUIN DE LA HOZ CARO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ALBERTO JOAQUIN DE LA HOZ CARO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, CON SEIS CENTAVOS M/L (\$67.867.559,06,oo), por concepto de capital contenido en pagaré suscrito en fecha 09 de abril de 2018.
- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.449.955,oo), por concepto de intereses contenido en pagaré suscrito en fecha 09 de abril de 2018.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del pagaré suscrito en fecha 09 de abril de 2018, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado con la C.C. Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





No. 3.746.303 y T.P. 68.306 del C. S. J., como como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del demandado ALBERTO JOAQUIN DE LA HOZ CARO identificado con C.C. 7.427.210 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9537095944bbc4508c9d6b9750718a1912c8c01c8af4135d2340cc7123beef83**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00430-00
DEMANDANTE	ROSA CECILIA BENÍTEZ CONTRERAS
DEMANDADO	HEREDEROS DE NADIOUSKA LÓPEZ ALTAMAR
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término legal oportuno, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora ROSA CECILIA BENÍTEZ CONTRERAS, a través de apoderada judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NADIOUSKA LÓPEZ ALTAMAR y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: CÍTESE a la sociedad CARMEN ARENA & CIA S EN C, en su calidad de acreedor hipotecario del inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Notifíquesele esta providencia en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. De ser necesario, conforme a los artículos 291 y 292 ejusdem.

Cuarto: Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NADIOUSKA LÓPEZ ALTAMAR y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideran, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la carrera 49 No. 69-42, apartamento 202, Edificio Nadiuska, de la ciudad de Barranquilla; identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-374967 y referencia catastral 01-01-00-00-0360-0902-9-00-00-0038.

Sexto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Séptimo: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-374967 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Octavo: Reconocer personería a la abogada JOHANA LUCÍA LEÓN MOSQUERA, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e412dbe728380112af088f7a6555a77ec673a53dba8fd8d7cdc5af495ecb58d**

Documento generado en 10/07/2023 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00467-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COODAROD
DEMANDADO	DANIEL ANTONIO BOVEA JULIO Y OTROS
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante auto de 11 de mayo de 2022, lo rechazó por falta de competencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el dossier se constató que, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante auto de 11 de mayo de 2022, rechazó el presente proceso por falta de competencia para seguir conociéndolo, con ocasión a la acumulación de demanda presentada a través de memorial recibido el 4 de marzo del mismo año.

Se considera que no le asiste razón al juez remitente en sus reparos para desprenderse del conocimiento del presente juicio ejecutivo, como quiera que, parte de una errada interpretación de las normas procesales que rigen la materia. Inicialmente hay que precisar que en virtud del principio “perpetuatio jurisdictionis” una vez aprehendido el conocimiento de un asunto, la competencia es inalterable cuando las partes no lo alegan a través de las herramientas procesales pertinentes y en el momento procesal oportuno. Así lo ha precisado la honorable Corte Suprema de Justicia:

*(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y **de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio.** - Negrillas ajenas al texto- (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

Ahora bien, existe una excepción a esa regla general la cual es cuando producto de la acumulación de demanda las pretensiones superen la menor cuantía, consagrada en el artículo 27 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”

Disposición que debe ser estudiada en armonía con el inciso segundo del artículo 139 de la misma obra procesal:



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

*"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**"*

Conforme a lo anterior, se puede inferir dos presupuestos sobre el tema (i) que solo se alterará la competencia de los procesos que se tramiten ante los jueces municipales, con ocasión a la acumulación de demandadas, entre otros, siempre y (ii) cuando altere el factor funcional, es decir, que la competencia recaiga en los jueces civiles del circuito por ser de mayor cuantía. En el presente caso, esta autoridad judicial no es superior funcional del juez noveno de pequeñas causas y competencia múltiple; aunado al hecho que con ocasión a la acumulación de demanda no se superó la menor cuantía y, por ende, no sería competencia funcional del juez civil del circuito. Es por ello que, el juez de pequeñas causas podía seguir conociendo tanto de la demanda principal como de la acumulada.

Siendo así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, en su defecto, se solicitará al superior jerárquico en común, para que desate conflicto negativo entre esta judicatura y el juez noveno de pequeñas causas; a quien le fue repartido inicialmente el conocimiento del presente asunto y lo rechazó mediante providencia de 4 de marzo de 2022; así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto. Solicitar al juez civil del circuito de Barranquilla que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita entre este despacho judicial y el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Por secretaría, someter a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, a través de los medios electrónicos, remitir a quien le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f78fac5a0c8db203cd1484c95ec1540ac977702abcfaca44cc37993aba939**

Documento generado en 10/07/2023 01:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00470-00
DEMANDANTE	VERUZKA ISABEL LLORENTE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	HEREDEROS de ROSA MERCEDES RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ
FECHA	7 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora VERUZKA ISABEL LLORENTE RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS de ROSA MERCEDES RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Emplácese a los HEREDEROS de ROSA MERCEDES RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la calle 70C No. 16-95, de la ciudad de Barranquilla; identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-183039 y referencia catastral 01-04-00-00-0373-0014-0-00-00-0000.

Quinto: Instálase una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Sexto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-183039 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Séptimo: Reconocer personería al abogado LUIS ARMANDO CANTILLO MEZA, para actuar como apoderada judicial de la demandante, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dffa0ddb8307fab1386478334db921e3ebd1075c447693f75054ddb88ec927**

Documento generado en 10/07/2023 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00473-00
DEMANDANTE	EDWIN FONTALVO GUZMÁN
DEMANDADO	E.P.S. SURA Y OTROS
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó el lugar de notificaciones físicas de los demandados FLORANGELLYS VILARTE GALVE, PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ, LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER e IVÁN ALBERTO MOLINA BARCASNEGRA (núm. 10º art. 82 del Código General del Proceso).
- No se aportó acta de no conciliación prejudicial con las demandadas. (#7º, art. 90 C.G.P., en concordancia con el art. 67 de la Ley 2220 de 2022).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e90ebdc87e8c042b537990813b0c3da8c3f7c1357eb77958e99a7af46a2174**

Documento generado en 10/07/2023 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2023-00476-00
DEMANDANTE	NANCI FRANCO MORALES
CAUSANTE	MARÍA CONSUELO MORALES GONZÁLEZ Y OTRO
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad en el acápite inicial de la demanda, pues se indica que la señora NANCI FRANCO MORALES actúa en calidad de cónyuge y cesionaria de la sucesión, sin embargo, más adelante se especifica que en realidad es heredera de los causantes, en calidad de hija.
- No se indicó la dirección física donde puede ser notificado el señor LUCIANO ALBERTO MORALES FRANCO (núm. 10º, art. 82 C.G.P.).
- No se indicó el canal digital de notificaciones del señor OMAR ANTONIO MORALES FRANCO (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
- No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital para notificar a los herederos, ni se allegaron las evidencias del caso (art. Ley 2213 de 2022).
- Se debe acompañar copia completa e íntegra del registro civil de nacimiento de la señora NANCI FRANCO MORALES. La allegada se encuentra incompleta.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b664c4b9036de79425b73aa4b569051b32364de0e1e2f546b43c2167d2bbbafa**

Documento generado en 10/07/2023 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	MONITORIO
RADICADO	0800140530102023-00480-00
DEMANDANTE	LICED PAOLA CANTILLO BERDUGO
DEMANDADO	GRISelda SUSANA FIELD MELÉNDEZ
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”

En virtud de la transcrita norma se concluye que, la competencia para conocer de la presente demanda radica en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, como quiera que, se pudo constatar que las pretensiones ascienden a la suma de \$6.432.482. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2022 radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, en atención a que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8558bcc57d99372759b2e51e2283355d0a14f21408f1c0c81617c1749d253ae1**

Documento generado en 10/07/2023 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00732-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9690207e3d0025b4db28a8b5732748d9c8236e0aa378f3a71d738447b7a41ed3**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00747-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c27ee78e0c6345bff684f134d3fa64d6cb4d4e08f6a6d3f33648f4aa2064e4**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00790-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7370e345452613a844708b46c4453ec6373678e3a78332098df2be65479c350**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00073-00
DEMANDANTE	EUCLIDES JOSÉ NUÑEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	ILSE MARÍA MARGARITA NUÑEZ RODRÍGUEZ
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento con relación a la demanda de reconvención recibida el 5 de julio del presente año. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda de reconvención reivindicatoria, no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe especificar a cuánto ascienden el valor de los frutos civiles o naturales solicitados en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda. Además, tasarlos bajo la gravedad de juramento en los estrictos términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

Segundo: Mantener en secretaría las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en pertenencia, mediante memorial recibido el 5 de julio del presente año, hasta que se resuelva sobre la demanda de reconvención, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 371 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2d2862d70f3e65f928f0936832637a6e1ea6d3d9edf7f7fbd3b703c113875**

Documento generado en 10/07/2023 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00124-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 19 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787bea4415d2ac482d89a66c21a419d94c233423530d9fbf9cf4327b28bf3e2**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001405301020230013400
DEMANDANTE	RODRIGO RAFAEL CABRERA DONADO
FECHA	6 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que no se presentaron observaciones a la actualización del inventario de bienes del deudor y no se encuentran objeciones pendientes por resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código General del Proceso, el juzgado...

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 24 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

- <https://call.lifesizecloud.com/18699218>

Segundo: Requerir a la liquidadora para que elabore el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. La cual una vez presentada quedará a disposición de los acreedores hasta la fecha que trata el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d548c56cd52a32a58f29a984640c0b4bfcf3bbb8d60ddd61bcec9dc5afdc6c**

Documento generado en 10/07/2023 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00136-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 19 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b7138a26201c565f161f534d51be25e68e0f329d9f0354793f7423286edf8a**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-026-2023-00161-00
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA
DEMANDADO	TATIANA GUERRERO SEPULVEDA Y OTRO
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para el día 17 de noviembre del año 2023, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

- <https://call.lifesizecloud.com/18698981>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado OSCAR OSPINO BANDERA, como apoderado judicial de las demandadas TATIANA GUERRERO SEPULVEDA y HEIDY GUERRERO SEPULVEDA, para los fines y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1937c977d94b0f09f29b3ea8ac63284c0cba653792ccc354ccedb598cab20a1b**

Documento generado en 10/07/2023 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2023-00236-00
DEMANDANTE	ELKIN HERRERA VARGAS
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no fue subsanada la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Como quiera que, no fue subsanada dentro del término legal otorgado la solicitud de llamamiento en garantía presentada mediante memorial recibido el 16 de junio del presente año, por el vocero judicial de la parte demandada, será rechazada, y, en su defecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se fijará fecha para audiencia inicial. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada mediante memorial recibido el 16 de junio del presente año, por el vocero judicial de la parte demandada, por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado.

Segundo: FIJAR fecha para el día 26 de enero del año 2024 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

- <https://call.lifesizecloud.com/18700681>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345f97d12a575d93dca3da72326da6b70a9889e200e61409473c38dd6e0e063c**

Documento generado en 10/07/2023 01:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00247-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA SA
DEMANDADO	RENE RUA ALEANS
FECHA	10 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 30 de junio de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 30 de junio de 2023, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 8 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO BBVA SA contra RENE RUA ALEANS, por pago de las cuotas en mora; ordenar a la parte demandante que deje constancia del pago en el título.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado RENE RUA ALEANS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158dc32cfbd3ec6282ec65c2477d5972334c8433428a1cd83a07aebd17b34261**

Documento generado en 10/07/2023 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102023-00336-00
ACREEDOR GARANTIZADO	CHEVYPLAN SA
GARANTE	AIDA GALINDO CASTRO
FECHA	6 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 5 de julio de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 5 de julio de 2023.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas FSK-030. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado CHEVYPLAN SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1e32c35ab8c74c0c95a520a678c2355b7f68e632efebffed3189e3635af829**

Documento generado en 10/07/2023 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00342-00
DEMANDANTE	JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS
DEMANDADO	ANGELA MARIA AGUDELO SEGOVIA Y OTRO
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.1251 del 7 de junio de 2019 protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-8910, resulta a cargo de los señores ANGELA MARIA AGUDELO SEGOVIA y JORGE LUIS MONTES RESTREPO

una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el señor JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS, en contra de los los señores los señores ANGELA MARIA AGUDELO SEGOVIA y JORGE LUIS MONTES RESTREPO su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del señor JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS, contra de los señores ANGELA MARIA AGUDELO SEGOVIA y JORGE LUIS MONTES RESTREPO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma: VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$29.000.000,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 006. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 006 y la Escritura Pública No.1251 del 7 de junio de 2019 protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del señor JUAN DANIEL ESTRADA BALLESTAS, al Doctor MARCELLO BRUNO DOMINGUEZ, identificado con la C.C.72.001.101 y T.P.157.827 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Dirección: **Calle 40 No 44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-8910 de propiedad de los demandados ANGELA MARIA AGUDELO SEGOVIA con C.C.22.667.497 y JORGE LUIS MONTES RESTREPO con C.C.84.453.878. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6e871a0bd47842abc7e56bdfbd9cd8c7b44aef96bef51c2626479a0abc286d**

Documento generado en 10/07/2023 08:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00378-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	ELIANA MARINA PEREZ ARNEDO
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra ELIANA MARINA PEREZ ARNEDO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora ELIANA MARINA PEREZ ARNEDO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: FIAT
LINEA: MOBI
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: GZT-741
COLOR: PLATA BARI
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9BD341A41LY608974
NUMERO DE MOTOR: SIN NUMERO ESPECIFICADO

De propiedad de la señora ELIANA MARINA PEREZ ARNEDO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le





Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07055f789c0acadbddf45ecfb910b48d00a3b564c7970ea131f9a110ce9b014**

Documento generado en 10/07/2023 08:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00380-00
DEMANDANTE	DARLYNNS CECILIA MERCADO GALINDO
DEMANDADO	HECTOR FABIO DIAZ VANEGAS
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.903 del 05 de junio de 2020 protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-448079, resulta a cargo del señor HECTOR FABIO DIAZ VANEGAS una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por la señora DARLYNNS CECILIA MERCADO GALINDO, en contra del señor HECTOR FABIO DIAZ VANEGAS reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la señora DARLYNNS CECILIA MERCADO GALINDO, contra del señor HECTOR FABIO DIAZ VANEGAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en la LETRA DE CAMBIO número 01.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias de la Letra de Cambio número 01 y la Escritura Pública No.903 del 05 de junio de 2020 protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.





Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de la señora DARLYNNS CECILIA MERCADO GALINDO, al Doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, identificado con la C.C.72.112.019 y T.P.75.596 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-448079 de propiedad del demandado HECTOR FABIO DIAZ VANEGAS con C.C.72.157.782. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2efef0b3c514d0b2ab5b3fbaca0eae3ae0a301020d7c9d5176c6cd348efd0a**

Documento generado en 10/07/2023 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00385-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS SERJE MONROY
FECHA	10 DE JULIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 07 de junio de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS SERJE MONROY, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CARLOS SERJE MONROY, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.360.253,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota del 12 de enero de 2023, contenido en pagaré N. 7670089901.
- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.666.666,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota del 12 de febrero de 2023, del pagaré N. 7670089901.
- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.666.666,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota del 12 de marzo de 2023, del pagaré N. 7670089901.
- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.666.666,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota del 12 de abril de 2023, del pagaré N. 7670089901.
- UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.666.666,00), por concepto de capital correspondiente a la cuota del 12 de mayo de 2023, del pagaré N. 7670089901.
- CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$43.084.580,00), por concepto de capital acelerado contenido en pagaré N. 7670089901.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del pagaré N. 7670089901, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería a la entidad V & S SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada por la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificado con la C.C. No. 40.189.830 y T.P. 180.112 del C. S. J., como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad del demandado JUAN CARLOS SERJE MONROY identificado con C.C. 1.140.835.971 depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado JUAN CARLOS SERJE MONROY identificado con C.C. 1.140.835.971, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, de PLACAS GZS308.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cace666c9410e51c51ee6c873c914f8612b9f8bd1bc44a474eb8b934cdf5f7e**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00386-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	DANIEL JOSE ACOSTA OSORIO
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por contra DANIEL JOSE ACOSTA OSORIO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor DANIEL JOSE ACOSTA OSORIO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: TRACKER
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: GZU879
COLOR: ROJO MALBEC METALIZADO
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3GNDJ8EE8LL259903
NUMERO DE MOTOR: CLL259903

De propiedad del señor DANIEL JOSE ACOSTA OSORIO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso



necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora NATALY PIÑEROS CEPEDA identificada con la C.C.1.014.243.639 y T.P.327.642 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2585e5fd19b504bcfd3aa41cd2c61cc9141835168d12bd15ebe72d3e1dac**

Documento generado en 10/07/2023 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00394-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	EDITH MARIA ACOSTA CASTRO
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 86 de fecha 26 de junio de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 27 de junio de 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO FINANDINA SA en contra EDITH MARIA ACOSTA CASTRO, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO FINANDINA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EDITH MARIA ACOSTA CASTRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$32.425.584,00), capital contenido en PAGARÉ 2700012189.
- b) TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$20.817.334,00), por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 23 de mayo de 2023.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ 2700012189, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO FINANDINA SA, a (el) (la) Doctor (a) GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado con la C.C.No.79.594.496 y T.P. 82.252 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargable de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **EDITH MARIA ACOSTA CASTRO con C.C. 42.494.798**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Abstenerse de decretar la medida cautelar sobre el salario y las plataformas digitales hasta que el demandante aporte los correos electrónicos de estas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651a7a0f700e53b48c14ed31e5858add611741e98742054a0feccc9b66ca08e5**

Documento generado en 10/07/2023 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00400-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CARLOS ERNESTO PERALTA GALLARDO
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como del PAGARÉ y del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 30 de abril de 2021, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda distinguido con Placas JUT223, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor CARLOS ERNESTO PERALTA GALLARDO reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra del señor CARLOS ERNESTO PERALTA GALLARDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$52.389.351,19) correspondiente a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 30 de abril de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$4.417.009,47) correspondientes a INTERESES DE FINANCIACION causados, derivados del PAGARÉ objeto del recaudo ejecutivo.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ y el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR No.001 de fecha 30 de abril de 2021, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del acreedor, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Doctor JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con la C.C.72.357.913 y T.P.209.754 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas JUT223 de propiedad del demandado CARLOS ERNESTO PERALTA GALLARDO con C.C.1.129.567.695, inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el Art.468 num.6º del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

Séptimo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero embargables depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad del demandado CARLOS ERNESTO PERALTA GALLARDO con C.C.1.129.567.695. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida si no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 4º Inciso 1º del Art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo a lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534064d38974a9a8c055db1b1a2b852a7f99057670edd93d129c85dfd4943bdf**

Documento generado en 10/07/2023 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00405-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	KATY JULIETH OROZCO PEREZ
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra KATY JULIETH OROZCO PEREZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la señora KATY JULIETH OROZCO PEREZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JUT973
COLOR: BLANCO
MODELO: 2022
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNAB2511ANT803633
NUMERO DE MOTOR: G3LAMP056876

De propiedad de la señora KATY JULIETH OROZCO PEREZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28414f28d24e27c943bb23fda57fcca19fd0c80425a462e5b427e75cfca68112**

Documento generado en 10/07/2023 08:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00416-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	MARIA DEL ROSARIO BENTHAN CADENA
FECHA	6 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra MARIA DEL ROSARIO BENTHAN CADENA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA DEL ROSARIO BENTHAN CADENA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: LHO785
COLOR: PLATA
MODELO: 2023
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: KNAB2512APT926493
NUMERO DE MOTOR: G4LANP013345

De propiedad de la señora MARIA DEL ROSARIO BENTHAN CADENA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.





Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprinicipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, al Doctor LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ identificada con la C.C.80.410.205 y T.P.75.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No. 44–80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa06818ddd9c8f5024f4eac5b4655fc21b2157e5ea98cd69f2f888aecbf3ab1d**

Documento generado en 10/07/2023 08:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001405301020200025500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARNOLDO MENDOZA TORRES CONSULTORES LEGALES
DEMANDADO	INVERSIONES CAMARGO DAU S.A.S.
FECHA	10 DE JULIO DEL 2023

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, resolvió no acceder a la revocatoria solicitada.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito, el despacho.

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en providencia del 23 de junio de 2023, en la cual decidió: “No acceder a la revocación solicitada en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2020 emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de oralidad de Barranquilla, de acuerdo con lo considerado”.
- 2. Ejecutoriado este auto, désele cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual este despacho resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y remitirla a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174164612b5caa21ba407169c1396b116be4bf177017f6ba3b4902e82d34ca69**

Documento generado en 10/07/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	080014053010-2021-00159-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO	ELBA CONTRERAS
FECHA	10 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de fecha 26 de junio del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el presente proceso, se observa que el día 9 de junio del 2023 la ALCALDIA DE BARRANQUILLA envía el secuestro debidamente diligenciado; por lo que es procedente anexar el despacho comisorio.

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 26 de junio del año en curso, solicita se fije fecha para diligencia de remate; sin realizar el trámite de la actualización del avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, aplicando los artículos 411 y 444 del CGP. Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. - Anexar el despacho comisorio del bien inmueble ubicado en la calle 44 No. 41 – 125, apartamento 2B, piso 3, Edificio Fuscaldo, de esta ciudad.

SEGUNDO. - Abstenerse de fijar fecha para remate, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da109a5addb509c019e4a55ae20e720427f813a680d4f3c2e57c2ae7fa64ee14**

Documento generado en 10/07/2023 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00357-00
DEMANDANTE	GLORIA YANETH GOMEZ CASTRO
DEMANDADO	DANIEL LOPEZ IBARRA
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole el (la) Apoderado (a) del (la) demandado solicita se libre mandamiento de pago por el valor de las costas. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por GLORIA YANETH GOMEZ CASTRO en contra de DANIEL LOPEZ IBARRA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GLORIA YANETH GOMEZ CASTRO quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DANIEL LOPEZ IBARRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas, correspondientes a las costas procesales liquidadas en el proceso ejecutivo, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- a) CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.500.000,00), contenida en la liquidación de costas de fecha 20 de junio del 2023.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DANIEL LOPEZ IBARRA con C.C. 86.081.595**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$7.500.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Cuarto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-471302**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DANIEL LOPEZ IBARRA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8364c8085d867aace7c53f63805569b0b0f13372fa406f5c127130bd98ad58bc**

Documento generado en 10/07/2023 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001405301020210056900
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PACHECO BECERRA
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El deudor referenciado, mediante memorial recibido el 14 de junio del presente año, solicita sean incluidas acreencias adicionales al trámite del presente proceso. No se accederá a ello, como quiera que el término para presentar acreencias se encuentra finalizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como quiera que no se presentaron observaciones a la actualización del inventario de bienes del deudor y no se encuentran objeciones pendientes por resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 568 ibídem, el juzgado,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 3 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

- <https://call.lifesizecloud.com/18698334>

Segundo: No acceder a lo solicitado por el deudor, mediante memorial recibido el 14 de junio de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Requerir a la liquidadora para que elabore el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0663329f303feca8eb2d0d7c2ef1e1ca5ce9156a2fe464fcd3baa1c04d7cfafa**

Documento generado en 10/07/2023 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO
RADICADO: 080014-053-010-2021-00693-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 13 de junio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 13 de junio del año en curso, contra el proveído proferido el día 6 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que desde el 23 de septiembre de 2022 fue remitido vía correo electrónico memorial donde aportó la certificación con guía No. 1207638 expedida por la empresa El Libertador, que da cuenta del trámite de notificación de la demandada".

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, revisado el dossier se pudo constatar que le asiste razón al vocero judicial del banco ejecutante, en el sentido que, evidentemente mediante memorial recibido el 23 de septiembre del año anterior, fue allegado el trámite de notificación de la demandada referenciada, por lo que no se reunían los requisitos exigidos en la norma transcrita, para el requerimiento cuestionado a través de la presente impugnación.

De igual forma, se ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, bajo el sustento que la demandada fue debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, enviada el día 24 de agosto de 2022, a través de su correo electrónico aliciatolosap@hotmail.com, tal como lo acredita la empresa de mensajería especializada "El Libertador" (art. 8º Ley 2213 de 2022). Finalizado el término de traslado de la demanda, no formuló excepciones que merecieran la atención de este despacho.

Siendo así las cosas, se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 6 de junio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA", y contra la señora ALICIA DEL SOCORRO TOLOSA PUELLO, conforme a como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$5.988.101), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbb79b19ba1809ca7349e78c0454242af80659faa617c244b2a9f94e3483d51**

Documento generado en 10/07/2023 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2022-00023-00
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO
DEMANDADO	EL SILENCIO LIMITADA “EN LIQUIDACIÓN”
FECHA	6 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente, prevista en el numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso; se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 21 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 81 E No. 26C1 - 19, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b855bca525c70895e1fcc30f04b3c40b1190292f974744e4e6e2d66ca3080fd**

Documento generado en 10/07/2023 12:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00258-00
DEMANDANTE	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
DEMANDADO	NELCI ESTELA LLANOS ORTEGA
FECHA	6 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 10 de noviembre del año de 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

- <https://call.lifesizecloud.com/18698628>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

Tercero: Reconocer personería al abogado DANIEL ANDRÉS GERLADINO GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ed5e3baad141d924cd414c3b9671f2e304863322cd8dc06a57ed331f584e1e**

Documento generado en 10/07/2023 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00446-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e9e4661b0ccd1e0fb03fb4fc75c300078fb67b20af8f83ad51fc8a26f1cf2e**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00470-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1528b0da1a7f9c689bf34122fd7f49a6e1bcd22786120d01a97176c246956f**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00488-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cd06a20500274deae46db26c9a2097236523a0ff9d02ec5e228f1dfef0026a**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-0049 1-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02af98bdcdbc191a82249d6a4975565d21671f8fddd239ece0276a82f04c7ec**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00525-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por otra parte, se observa que se aporta poder judicial a través de un correo electrónico que no es de la parte demandante; por lo que en aplicación del inciso 3º del artículo 122 del CGP se abstendrá de tenerlo como incorporado al expediente.

Finalmente, se observa que es procedente aceptar la renuncia de poder judicial presentada por la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, apoderada suplente de la parte demandante; en aplicación del artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

Cuarto. Abstenerse dar trámite al poder judicial aportado por correo electrónico de fecha 25 de mayo del 2023.

Quinto.- Aceptar la renuncia de poder judicial presentada por la Dra. TATIANA SANABRIA TOLOZA, apoderada suplente de la parte demandante; en aplicación del artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Teléfax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

APG



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936afbe24642b5fbffa12af3c990fdc4220d867de6c7be7eef930f46d898808**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102022-00534-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el auto admisorio a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddd008945678e05f6c33989ea463d3a06f4dad65e8326de67000906180b8bc2**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00590-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaeded6cb8202d691fc06e828b6e5ae5c21e3a498fa73e87e52e397e1ef4a8a**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00634-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f32aa200c5335fc0f4dd31b844111b5dbae5b3e8113a1c162384c80fb6ce9bd**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00636-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f3679531157ca39609ba178bedfb6723ef1d3094cbda23918479ad8bc9de89**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102022-00671-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO RAMÍREZ OROZCO
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A.
FECHA	10 de julio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia inicial. Sírvese a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, habiéndose aceptado la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada con anterioridad se,

RESUELVE

Cuestión única: REPROGRAMAR fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, para el día 30 de noviembre del año 2023, a las 9:00 A.M.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

- <https://call.lifesizecloud.com/18699441>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f16740e34bc89e7b32bbbc166cb887f1560b6c6dafa5da1ca05c3ae33b91dee**

Documento generado en 10/07/2023 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00679-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946f1d75752338aedd02f5ad03e0776a2447b99b26e40c85a76eda37b0d59b3e**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00717-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625bc87f3c3ec8ec08cf5b1cdfe86d21783c8af1cfdc99b7bf32b07c25ac057c**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00719-00
FECHA	10 de julio del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de decretar desistimiento tácito. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante providencia de fecha 15 de mayo del 2023, este operador judicial ordenó a la parte ejecutante, cumplir con la carga procesal, de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndole un término de 30 días para tal efecto.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Visto lo anterior y revisadas las actuaciones del proceso, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura; por lo que habiéndose vencido el término que se le había concedido, se procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. - Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Tercero. - Archivar, la presente actuación una vez ejecutoriado el proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91832509b3c84bc8e393f9a5cace4d9a9fb635d72ede24586e1959d705cdba9**

Documento generado en 10/07/2023 07:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>